



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

### SENTENCIA No. 182

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación No. 760013110010-**2022-00035-00**

Se pronuncia el Juzgado frente a las excepciones propuestas por el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ en el proceso de ejecución adelantado por la señora CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Mediante conciliación en el Instituto Colombiano de Bienestar familiar Centro Zonal Centro, el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ se obligó a suministrar alimentos a su hijo JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA en la suma de \$700.000 mensuales, la mitad de los gastos médicos y de educación de su hijo y dos mudas de ropa en junio y diciembre de cada año pero que no ha dado cumplimiento estricto al suministro de la cuota. Así mismo se ha sustraído de aportar el subsidio familiar que le corresponde al menor



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

### **2. SINTESIS DE LA DEMANDA:**

Por esa razón la señora CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4´139.364), correspondiente a las cuotas por concepto de medicamentos, transporte, vestuario y gastos escolares del menor de los años 2019, 2020 y parte del 2021, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación del 18 de octubre de 2018, llevada a cabo en el centro de conciliación del ICBF Regional Valle Centro Zonal Centro.

### **3. TRÀMITE PROCESAL:**

3.1 Mediante auto 270 del 16 de febrero del año que transcurre, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.139.364 por las cuotas adeudadas por concepto de medicamentos, transporte vestuario y educación, además que ordeno el impedimento de salida del país al demandado.

Por auto interlocutorio 271 del 16 de febrero del presente año, se decreta el embargo del 35% de la asignación mensual que percibe el demandado como empleado del Banco W.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

A través de auto interlocutorio 803 del 29 de abril del presente año, se notifica por conducta concluyente el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ y se le corre el termino de traslado correspondiente.

Mediante auto del 12 de mayo se resuelve recurso de reposición a través del cual se dispone no revocar para reponer el proveído 270 del 16 de febrero mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por considerarse que los argumentos del apoderado judicial del demandado no atacaban hechos que configuraran excepciones previas ni requisitos formales del título ejecutivo desviándose del verdadero propósito que no es otro que proponer las excepciones previas correspondientes.

Las excepciones propuestas por el demandado las clasifica en cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y mala fe

Mediante auto 1261 del 21 de junio de este año, se ordena correr traslado a las excepciones propuestas por el demandado, mismas que fueron contestadas por la parte ejecutante.

El 30 de junio del año que transcurre, la parte demandante descurre el traslado de las excepciones manifestando que no se incurre en Cobro de lo no Debido al hacer efectivos gastos para el menor , que si bien es cierto el niño está afiliado a la Medicina Prepagada que subsidia el Banco W, la atención medica que se recibió fue por parte de un



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

especialista que cubre el plan y no la EPS, igualmente los medicamentos no los cubre el POS

Que si bien en la audiencia de conciliación no se dio valor a las dos mudas de ropa que el señor Sebastián debe dar en junio y en diciembre, las prendas tienen un valor económico, que entrego al niño solo dos pantalones, dos pares de zapatos y una camiseta en marzo del 2019.

Que el señor Juan Sebastián Sánchez consignó la cuota alimentaria del mes de enero del 2020 incompleta, dejando un valor faltante de \$99,705. La transferencia a la que hace referencia por valor de \$100,000 del 30 de enero del 2020 es de la señora Laura Mestra con cuenta Banco de Occidente.

En cuanto, a la llamada excepción de enriquecimiento sin causa, indica que no es posible que pueda enriquecerse con la paupérrima cuota que aporta el demandado, más aún cuando lo que debería aportar no lo hace y debe ser cubierta por ella misma, pues se evidencia con la falta pruebas y la que presento como tal, es una factura que incluye valores de otras compras que nada tienen que ver con vestuario del menor JUAN MATEO, además de una consignación que el no había realizado, adjuntando un extracto donde supuestamente aparece una consignación por valor de \$100.000= realizada por otra persona.

### **3.2 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

El demandado esgrimió pago de la obligación formulando excepciones como son: **cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y mala fe** y como pruebas aporta un recibo o factura de pago del 19 de diciembre de 2021 del Centro Comercial Único y en extracto de cuenta del Banco de Occidente por una supuesta transferencia por la suma de \$100.000

### CONSIDERACIONES :

#### **1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.**

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venía estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de uno alimentario mayor de edad, está acreditado con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta de la sentencia 112 del 15 de junio de 2017 proferida en este Despacho, visible a folio 29 y 30 de la demanda que obra en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en una sentencia, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio, la decisión se ciñe a determinar **Sí** los argumentos contenidos en las excepciones propuestas logran derribar las órdenes contenidas en el mandamiento ejecutivo, con base en los elementos de juicio que reposan en el plexo sumarial.

Surgen como problemas asociados, los siguientes:

¿Puede predicarse la existencia de pago total de la obligación, cuando no se aporta evidencia del o los recibos de pago de la misma, adicional a que se está cuestionando en sede de ejecución el acta de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle?

Es viable y necesario en este juicio de ejecución en determinar si el alimentante ha dado cumplimiento estricto a lo acordado en la audiencia de conciliación, para que se dé continuidad a la obligación alimentaria?

### **2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.**

2.1 El postulado que prevé el C.G. del Proceso en su art. 167, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Dentro de un proceso civil existen reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba. Para la parte actora, se impone probar el sustento factual de su pretensión. Para la demandada, los de excepción o defensa y sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de ello.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>1</sup>

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

Esto para entender que para que una excepción o varias puedan ser tenidas en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues ella más que una denominación jurídica, es un hecho que debe concretar el opositor, para que la contraparte pueda defenderse.

Al menor de edad JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA lo cobija lo prescrito en el artículo 24, en cuanto al *derecho a los alimentos a los NNA*, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. En este caso particular la obligación a suministrar alimentos al menor mencionado.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “...*que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto el demandante se encuentra legitimado por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia C-017/19, de la Corte Constitucional.

### **2.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos**

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omite cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

### **3. Caso concreto.**

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del acta el acta de conciliación del 18 de octubre de 2018, llevada a cabo en el centro de conciliación del ICBF Regional Valle Centro Zonal Centro, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ, a favor del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA la suma de \$700.000 mensuales, el 50% de los gastos médicos, de educación y dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año. Cuota que tendría un incremento anual según el IPC

Descendiendo del plano general al específico, el panorama al que se enfrenta este Despacho judicial, es que el demandado ha propuesto ,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

para derribar el mandamiento de pago , los medios exceptivos de **cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y mala fe** aportando como sustento un recibo o factura de pago del 19 de diciembre de 2021 del Centro Comercial Único y en extracto de cuenta del Banco de Occidente por una supuesta transferencia por la suma de \$100.000

En modo alguno las documentales soportan los medios exceptivos, a los que en aras de garantizar el derecho de defensa se es dio el trato de excepciones de fondo pese a haber sido argüidas vía reposición.

Simplemente la parte ejecutante está cobrando dineros que no han sido pagados, y esos dineros constituyen un sustento básico para un menor de edad. Sin lugar a dudas estima esta funcionaria el documento base de recaudo reúne los presupuestos para que preste mérito ejecutivo, de él dimana una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el acta de conciliación del 18 de octubre de 2018, llevada a cabo en el centro de conciliación del ICBF Regional Valle Centro Zonal Centro fijó una cuota de \$700.000, mensuales, el 50% de los gastos médicos, de educación y dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre e cada año a favor del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA.

Se está frente a una decisión que presta mérito ejecutivo, que no ha sido variada con posterior determinación.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

Al fracaso va la excepción de cobro de lo no debido; es claro que el título base de ejecución es un acta que no ha sido desvirtuada, o por lo menos de ello no se tiene noticia. No existe evidencia de pago, ni siquiera los recibos o facturas que aporta el demandado dan cuenta de ello

Con relación a la excepción enriquecimiento sin causa, no hay prueba que justifique el empobrecimiento o el detrimento sufrido por el demandado a su patrimonio, como tampoco se aporta prueba del enriquecimiento del beneficiado

Y finalmente con relación a la excepción de mala fe, no hay evidencia de ello en el plenario. Se itera son alimentos de menores los que están de por medio en este juicio, y si ellos no han sido pagados o por lo menos no existe evidencia de su cancelación, desde luego que deben ser cobrados por quien legítimamente puede interponer la ejecución.

El Art. 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o del causante o una sentencia judicial. Condiciones de las que se encuentra revestido el título ejecutivo por cuanto se está de cara a una sentencia judicial.

Secuela de lo discurrido, se impone despachar desfavorablemente los medios exceptivos y ordenar seguir adelante la ejecución.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando desfavorablemente las excepciones, se seguirá la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

OPor lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE **excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y mala fe** propuestas por el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ.

**SEGUNDO.-** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022, contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ, de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor del menor JUAN MATERO SANCHEZ SUAZA.

**TERCERO:** Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor Rad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **el equivalente al 5%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE \$206.968** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**QUINTO: COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**05**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ccbeb37b9d06645f2050afa49bcb898f0b39ebd9c62eaaa45390f5a9b4088c**

Documento generado en 20/09/2022 08:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**